

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00193-00
ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO MONTAÑA RODRIGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por el señor PEDRO ANTONIO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.405.574 de Bogotá D.C. en contra del JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1- Para efectos de garantizar la eficacia y oportunidad en la administración de justicia, orden inmediata al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE KENNEDY impulse el trámite procesal correspondiente señalando fecha de audiencia y decisión de MERITO.

2.- Notificar a la suscrita la decisión que corresponda,

3.-Ordenar en lo sucesivo evitar estas demoras y dilates que van en perjuicio del petente."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la apoderada judicial que en el mes de enero del 2022, radicó demanda de restitución de bien inmueble arrendado y que desde entonces, solamente se han proferido 3 autos.

Indicó que el 23 de septiembre de 2022, se profirió auto que no fue notificado en estado sino remitido por correo electrónico, por lo que presentó recurso de reposición sin que este haya sido resuelto.

Que posteriormente, el 4 de octubre solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial para la entrega provisional del inmueble y la autoridad judicial tampoco se ha pronunciado en ese sentido.

Señaló que han transcurrido más de 4 meses sin que, al proceso se le imprima el trámite correspondiente.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de abril del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY: *Hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado e indicó que mediante auto de 20 de abril de 2023 se resolvieron todas las solicitudes de la accionante, por lo que, no se han vulnerado los derechos invocados.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, ha desconocido el derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad del señor PEDRO ANTONIO MONTAÑA, al no resolver el recurso de reposición y la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 2022-00169, radicados desde octubre de 2022.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica, en el tiempo que el proceso 2022-00169 ha permanecido al Despacho sin que se emita pronunciamiento, se procederá a realizar el estudio al acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

*"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Revisado el expediente del proceso No. 2022-00169, se evidencia que en efecto, el 4 de octubre se presentó recurso de reposición y también solicitud de fijar hora y fecha para la diligencia de inspección judicial.

Posteriormente, el 2 de marzo de 2023 la autoridad judicial de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, fijó en lista el traslado del recurso de reposición y como lo señaló al momento de dar contestación a la tutela, el 20 de abril se profirió auto en el cual: i) fijó fecha y hora para la diligencia de inspección judicial; ii) rechazó el recurso de reposición por extemporáneo; iii) le indicó que al momento de notificar al extremo demandado debe realizarlo bajo los preceptos del

código general del proceso o de la ley 2213 de 2022, pero sin combinar ambas normas.

Por lo anterior, se revisó el micro sitio web de la autoridad judicial accionada y se encontró notificada la providencia en el estado No. 46 del 21 de abril de 2023.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor PEDRO ANTONIO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.405.574 de Bogotá D.C., contra el JUZGADO

VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db04acfd9d84224b4a70829e91f7aadce9f352c51b85bd075ce463d369640bea**

Documento generado en 26/04/2023 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>